INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR PARA EXCLUIR DE LA JURISDICCIÓN MILITAR EL CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS POR DELITOS COMUNES COMETIDOS POR MILITARES Y ENTREGARLO A LA JUSTICIA ORDINARIA.

BOLETÍN N° 12.519-02-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Defensa Nacional viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en moción de la diputada señora Fernández, doña Maya y de los diputados señores Brito, don Jorge; Desbordes, don Mario; Eguiguren, don Francisco; Matta, don Manuel; Pérez, don José; Rosas, don Patricio; Teillier, don Guillermo; Tohá, don Jaime y Walker, don Matías.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración del Jefe de Gabinete del Ministro de Defensa Nacional, señor Pablo Urquízar; del Comandante en Jefe del Ejército, General Ricardo Martínez; del Auditor General del Ejército, General de Brigada Rodrigo Sandoval; del Comandante en Jefe de la Armada, Almirante Julio Leiva; del Auditor General de la Armada, Contraalmirante Cristián Araya; del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, General del Aire Arturo Merino, del Auditor General de la Fuerza Aérea, General de Brigada Aérea (J) Francisco Costa y del profesor de Derecho Constitucional, señor Pablo Contreras.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1**) La idea matriz o fundamental del proyecto** consiste en excluir de la jurisdicción de los tribunales militares el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

Reviste este carácter el artículo único del proyecto, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en cuanto modifica la competencia de los tribunales militares de justicia.

Cabe mencionar que la expresión “atribuciones” que emplea el artículo 77 de la Carta Fundamental, en su sentido natural y obvio y con el contexto de la norma, está usada como sinónimo de “competencia”, esto es, como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de las materias que la

ley ha colocado dentro de la esfera de sus funciones, sea ésta absoluta o relativa, o si se quiere, en términos más amplios y genéricos, con la “jurisdicción”. (STC 271 c. 14, STC 273 c. 10).

3) <u>Normas de quórum calificado.</u>

No existen normas en tal sentido.

4) <u>Requiere trámite de Hacienda.</u>

De conformidad a lo establecido en el Nº 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que no existen disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

5) <u>Comunicación a la Corte Suprema de las disposiciones incorporadas en este trámite o que han sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las ya conocidas por la Corte.</u>

La Cámara de Diputados, a través de oficio N°14.604, de 4 de abril de 2019, consultó su opinión a la Corte Suprema, acerca del proyecto de ley en informe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Ella respondió, mediante oficio N°85-2019, de 14 de mayo de 2019.

Vuestra Comisión, mediante oficio N° 153-2020, de 28 de enero del presente año, comunicó a la Corte Suprema las modificaciones introducidas por ella, al texto que le fuera consultado anteriormente, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas.

6) <u>El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los diputados presentes.</u>

En sesión 55ª, de 11 de noviembre de 2019, se aprobó en general por la unanimidad de los diputados presentes.

Votaron, por la afirmativa la diputada señora Fernández, doña Maya y los diputados señores Brito, don Jorge; Pardo, don Luis; Barrera, don Boris, y Tohá, don Jaime.

6) <u>Se designó Diputada Informante a la señora Carvajal, doña Loreto.</u>

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- Fundamentos del moción.

Menciona la moción que el Código de Justicia Militar tiene su origen legislativo en el año 1925, mediante el Decreto Ley N° 63 del 23 de diciembre de 1925, y no ha sido hasta el momento objeto de transformaciones estructurales, salvo la modificación introducida mediante la Ley N° 20.968, que tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Dicha ley además introduce cambios a la ley N° 20.477, que modifica la competencia de Tribunales Militares, eliminando la posibilidad de que civiles estén sujetos a la competencia de la justicia militar, ni en calidad de víctimas ni en calidad de imputados.

Se advierte que urge adecuar la legislación penal militar, pues durante los últimos años ha evolucionado en concordancia con estándares establecidos por el derecho internacional, y la propia concepción y exigencias de la democracia y del Estado de Derecho. Además, el desarrollo de las garantías penales sustantivas y procesales penales, de aplicación universal, en caso de cualquier imputación penal, incluidas las relativas a los delitos militares, ha experimentado una variada evolución durante los últimos años.

Hacen presente sus autores que se necesita una reforma integral al CJM, que actualice sus normas y garantice un debido proceso en el procedimiento militar. Independientemente que los civiles hayan sido excluidos, los militares que siguen sometidos a la jurisdicción castrense, no gozan de todas las garantías procesales que asegura el proceso penal acusatorio.

Recuerdan que la necesidad de insistir en reformar la justicia militar no solo surge de las agendas de los gobiernos, sino que responde a una obligación internacional del Estado derivado de la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Palamara Iribarne vs Chile, dictada el 22 de noviembre de 2005 y cuyo cumplimiento íntegro continúa pendiente, en que la Corte sostuvo que “en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar” (Párrafo 124 de la Sentencia).

En este orden de cosas, señaló que “Chile debía adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, estimando que en caso de que el Estado considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo” (Párrafo 256 de la Sentencia).

Conforme al último Informe de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del 1 de septiembre de 2016 , “la Corte estima que si bien la Ley N° 20.477 es un avance en la reforma de la competencia de la justicia

militar, ésta continúa siendo insuficiente para dar cumplimiento a esta medida de reparación pues no cumple con adecuar plenamente la normativa interna de Chile a los estándares o parámetros indicados en la Sentencia sobre las limitaciones que debe observar la jurisdicción penal militar" (párrafo 32 de la Resolución).

Agrega que "considera preocupante que, habiendo transcurrido casi seis años desde la emisión de la Ley Nº20.477 y más de diez años desde la emisión de la Sentencia, Chile no haya adoptado ninguna otra medida para completar la armonización de su derecho interno con los estándares convencionales e internacionales en materia de competencia de la jurisdicción penal militar. Si bien el Estado ha hecho referencias a diversos proyectos de ley que buscarían, entre otros aspectos, reformar la competencia personal y material de los tribunales militares, derogar el Código de Justicia Militar y la Ley Nº20.477 y, a su vez, crear un Código Penal Militar, estos proyectos no han sido aprobados aún, y tampoco ha sido aportada por el Estado información actualizada y detallada sobre su trámite legislativo". (Párrafo 33 de la Resolución)

Subrayó que las disposiciones del CJM tienen por objeto proteger bienes jurídicos de naturaleza militar. Ahora bien, por parte de la doctrina, se ha sostenido "que el delito militar es un delito especial que se integra con dos elementos copulativos que lo caracterizan y distinguen de los delitos comunes: la naturaleza militar del bien jurídico protegido, a saber, un bien jurídico de carácter castrense, y la calidad militar del autor, que infringe sus deberes militares, esto es, los que le corresponden en tanto miembro de las Fuerzas Armadas." No siendo suficiente "que se afecte un bien jurídico de carácter militar", sino que exige además, "la infracción de un deber militar"

Comentó las distintas soluciones a este tema en derecho comparado. En Canadá, la Parte III de la National Defense Act establece un sistema de Justicia Militar (Code of Sence Discipline) cuyo objeto es sancionar ofensas contra bienes jurídicos de carácter militar. Así, para el caso que funcionarios militares cometan delitos comunes que no afectan dichos bienes jurídicos, el conocimiento de los mismos corresponde a los tribunales ordinarios de justicia.

En Alemania, por su parte, no existen Tribunales Militares, y la administración de justicia militar se estructura sobre la base de ciertos delitos tipificados en el Código de Disciplina Militar y en el Código Penal Militar. Los mismos delitos son de carácter excepcional, y únicamente pueden ser cometidos por militares; su conocimiento corresponde a los Tribunales ordinarios de justicia bajo las reglas generales del Código Procesal Penal alemán.

Finalmente, en Argentina, la Ley Nº26.394 de 2008, derogó el Código de Justicia Militar, y tipificó en el Código Penal, delitos que anteriormente eran considerados "militares". Así, los delitos cometidos por militares en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados serán investigados y juzgados según el régimen general previsto para el tiempo de paz, es decir, incluso en tiempos de guerra la regla general es que el procedimiento aplicable para delitos cometidos por militares es el ordinario para tiempos de paz, conocidos por los Tribunales ordinarios de justicia.

Explica que, el CJM chileno extiende la competencia de los tribunales militares a los delitos comunes que puedan ser cometidos por personal militar. Dada esta extensión, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Examen del Informe presentado por el Estado chileno con arreglo al art. 40 del pacto (89º período de sesiones), recomienda que el Chile debería agilizar la adopción de la ley que modifique el Código de Justicia Militar, limitando la jurisdicción de los tribunales militares únicamente al enjuiciamiento de personal militar acusado de delitos de carácter militar exclusivamente.

Señalaron los mocionantes que considerando que una reforma orgánica a la justicia militar corresponde a una iniciativa exclusiva del Poder Ejecutivo, es necesario avanzar en la delimitación de la competencia material de los tribunales militares, excluyendo los delitos comunes y sometiéndoles a la justicia ordinaria.

La iniciativa subraya que los funcionarios militares son sujetos de derechos, y tienen derecho al debido proceso. Finalmente, a modo de ejemplo, comenta que en el caso de mujeres o hombres víctimas de violencia sexual, pese a tratarse de un delito no militar, son conocidos por la justicia militar, con la sabida falta de imparcialidad e independencia de sus jueces.

2.- <u>Contenido del proyecto.</u>

El proyecto de ley contiene un artículo único cuyo objeto es modificar el Código de Justicia Militar derogando aquellas normas que suponen dentro de la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares.

Así, se deroga el numeral 3 del artículo 5° del Código de Justicia Militar, como también el inciso 1° del artículo 9 del mismo cuerpo legal.

Además, se incorpora un nuevo inciso en el artículo 5º del Código de Justicia Militar que reafirma la limitación de la competencia material de los tribunales militares.

II.- <u>DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.</u>

1.- <u>Discusión General.</u>

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión 55ª de fecha 11 de noviembre del 2019, por la unanimidad de los diputados presentes.

Votaron, por la afirmativa la diputada señora Fernández, doña Maya y los diputados señores Brito, don Jorge; Pardo, don Luis; Barrera, don Boris, y Tohá, don Jaime.

Durante la discusión general **el Comandante en Jefe del Ejército, General Ricardo Martínez**, explicó que los autores de la moción fundan su iniciativa en la necesidad de adecuar la legislación penal militar a los

estándares establecidos en el derecho internacional y el estado de derecho, considerando que la normativa actual resulta a todas luces insuficiente, entre otras razones, debido a que los militares que siguen siendo sometidos a la jurisdicción castrense, no gozan de todas las garantías procesales que el sistema acusatorio consagra.

Asimismo, hacen presente, que se encuentra pendiente de cumplimiento íntegro, por parte del Estado de Chile, la condena impuesta en el caso Palamara Iribarne versus Chile, dictada al 22 de noviembre del 2015, en donde se establece el deber de limitar el alcance de la jurisdicción militar a los delitos de la función.

A raíz de lo anterior, se plantea como idea central del proyecto en análisis, la de excluir de la jurisdicción penal militar el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares, derogando el numeral 3 del artículo 5º, del Código de Justicia Militar, y además, incorporando una regla al citado precepto, que otorga a los tribunales ordinarios con competencia penal el conocimiento de los delitos comunes cometidos por militares, incluso respecto de otros militares.

Advirtió que el problema que presenta la moción es que deja subsistente el concepto de delitos militares expresado en el número 1º, del artículo 5º, del mismo cuerpo legal, entendiéndose por tales, todos aquellos comprendidos en el Código de Justicia Militar.

Explicó que dentro del catálogo de delitos que están tipificados en el citado texto, están los delitos propiamente militares, tales como, la deserción, el abandono del puesto de centinela, la insubordinación o desobediencia, abandono de destino, entre otros, donde el bien jurídico tutelado es intrínsecamente castrense, respecto de los cuales existe consenso en la doctrina en cuanto a que debiesen quedar bajo el conocimiento y juzgamientos de los tribunales castrenses, pero junto con ellos, también se encuentran los otros delitos denominados militarizados, en los cuales se encuentran figuras penales que pueden afectar bienes jurídicos, tanto militares como comunes, tal es el caso del hurto y robo de material de guerra, delitos contra la propiedad, falsedades documentales, maltrato de obra a inferior, todos ellos tipificados en el Código Penal.

Indicó que es en este último tipo de delitos, regulados en el Código de Justicia Militar, y por consiguiente, afectos al mencionado artículo 5º, número 1º, se puede plantear la dificultad de originarse una contienda de competencia, entre ambas justicias, ya que la justicia ordinaria pudiese querer conocer de ellos, en atención al tratamiento simultáneo que existe en el Código Penal, como también, por parte de la justicia militar por encontrase desarrollados en el Código Castrense.

En efecto, sugirió que más que buscar una simple modificación al artículo 5º número 3º, del Código de Justicia Militar, debe hacerse una revisión más exhaustiva y detallada del conjunto de figuras penales que están tratadas en el citado cuerpo normativo, a objeto de definir con precisión qué

conductas penales deben quedar circunscritas al ámbito de la judicatura castrense, por el especial resguardo que debiera hacerse a determinados bienes jurídicos militares y cuáles perfectamente pudiesen traspasarse a la justicia ordinaria.

Advirtió que la moción en estudio puede ser la oportunidad para formular una revisión más integral del sistema de la justicia militar, interviniendo tanto en las normas procedimentales, que permitan asegurar a todos los intervinientes el resguardo al principio del debido proceso, como son los conceptos del juez natural; régimen de recursos; debida asistencia del letrado, desde el inicio de las pesquisas en contra de un imputado; conocimiento los antecedentes por parte de éste, como también, de la estructura orgánica de los tribunales militares acorde a los principios y estándares establecidos por el derecho internacional.

Finalmente, consignó, que el proyecto tampoco aborda la problemática que defina la aplicación de la ley a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia o a las causas en actual tramitación, lo cual necesariamente debiese considerarse en normas transitorias que aclaren dicha contingencia.

Concluyó, que la modificación que se propone, si bien aborda temáticas relevantes se estima parcial y amerita una revisión más profunda de la materia.

El Comandante en Jefe de la Armada de Chile, Almirante Julio Leiva, recordó que, si bien el Código Justicia Militar establecía en el pasado un marco de competencia bastante amplio de los tribunales militares, que incluía el juzgamiento de las personas civiles, dicha situación ha variado considerablemente en los últimos años, en correspondencia con las más modernas tendencias, en orden a otorgar una competencia restringida a la jurisdicción militar y, en particular, con lo que se refiere a la exclusión del juzgamiento de personas civiles para quienes el tribunal militar no corresponde a la figura de su juez natural.

En tal sentido, la ley N°20.477, publicada en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 2010, eliminó la competencia de los Tribunales Militares para juzgar a civiles y a personas menores de edad. Posteriormente, la mencionada ley fue modificada a su vez por la ley N° 20.968, publicada en el Diario Oficial, el 22 de noviembre de 2016, en el sentido de excluir del conocimiento de los tribunales militares también aquellos casos en los que la víctima o imputado del delito investigado sean civiles.

De tal forma, la competencia de los tribunales militares se encuentra restringida hoy a los delitos militares cometidos por sujetos activos que sean militares; y, a delitos comunes (tipificados en el Código Penal o en leyes penales especiales comunes) solo en los casos que sean cometidos por militares durante un estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, y en recintos militares o policiales. Es decir, el legislador ha previsto lo que se denomina la “militarización” de los delitos comunes en razón del

tiempo, lugar o actividad en que ellos son cometidos y siempre que el sujeto activo sea militar.

Los tribunales militares están llamados a ejercitar la jurisdicción castrense, pudiendo conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado respecto de aquellos hechos o delitos que forman parte de su competencia.

Sobre ello, destacó que tradicionalmente la doctrina especializada efectúa una distinción entre los denominados delitos militares y los delitos comunes. La primera categoría, corresponde a los ilícitos penales que poseen características especiales y propias que permiten dotarlos de tal calidad, cuales son, que el sujeto activo sea un militar, que se ejecuten en el ejercicio o con ocasión de las funciones militares y en los que el bien jurídico protegido ostente igual calidad. Por su parte, los delitos comunes, son aquellos que pueden ser cometidos por cualquier persona, militar o no, y en los que el bien jurídico a tutelar no reviste un carácter inminente o directamente castrense.

Hizo presente que en el Código de Justicia Militar ha sido el propio legislador quien precisó qué es lo que se entiende por delito militar, previendo expresamente que son delitos militares solo aquellos que se encuentran contemplados en ese mismo Código (aunque existe un caso de evidente delito militar, que no está tipificado dentro del Código de Justicia Militar, como es la grave figura del consumo de drogas por parte de personal militar, previsto y sancionado en el artículo 14 de la Ley N°20.000, que sanciona el tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, lo que hace que sea discutible la competencia de la justicia militar en ese caso).

Explicó que como en los asuntos jurídicos las cuestiones distan muchas veces de ser absolutas y precisamente por ello, es que entre las categorías de delitos militares y delitos comunes, se advierte una tercera especie, cual es, la de los delitos militarizados, esto es, delitos de carácter preliminarmente común, pero que al ser cometidos por militares, en acto de servicio, con ocasión de él; o bien, en una unidad o recinto militar, se militarizan, pues su comisión supone la afectación de un bien jurídico militar que acompaña e, incluso, agrava el atentado al bien jurídico original previsto como objeto de tutela para dicha figura. Tal mutación en la naturaleza de la figura se produce por las particularidades que presenta la actividad militar, que la hacen sustancialmente diferente de las actividades meramente civiles.

En efecto, las Fuerzas Armadas en razón de su función y de sus características propias, que las distinguen de cualquier otra clase de organización, sustentan su existencia y funcionamiento sobre la base de altas e irrenunciables exigencias de compromiso, lealtad y jerarquía, elevando la disciplina militar como un aspecto fundamental de su adecuado funcionamiento.

Enfatizó que la disciplina militar no obedece a simples exigencias formales, sino que constituye el cimiento de su eficacia operativa, cual es, el sentido último de la existencia de estas instituciones.

Comentó que cuando la disciplina tambalea, la eficacia operativa de las instituciones armadas disminuye considerablemente, generando múltiples dificultades que, en definitiva, debilitan gravemente al Estado y su seguridad.

Lo anterior cobra especial relevancia en lo que dice relación con la competencia de los tribunales militares sobre los delitos comunes militarizados, que son precisamente aquellos a los que alude el numeral 3º del artículo 5º del Código de Justicia Militar, que se propone derogar. Subrayó que la justicia militar representa una parte importante de la materialización de la disciplina pues, a través de un proceso penal, tramitado legalmente, se persigue sancionar de manera justa los delitos que dañan el ethos militar, es decir, la disciplina y eficacia de los cuerpos armados.

Destacó que, no obstante la imperiosa necesidad de modificar integralmente la Justicia Militar, para adecuarla a los estándares actuales de protección de las garantías constitucionales, esta propuesta específica sobre la competencia de los Tribunales Militares resulta inconveniente para la adecuada protección de los bienes jurídicos militares, esenciales para el buen funcionamiento de los institutos armados.

Estimó que resulta innecesaria la modificación legal propuesta, toda vez que conforme el texto vigente del Código de Justicia Militar (artículo 5° N°3), la regla general en materia de competencia es que los “delitos comunes”, entendiendo por tales, aquellos que se encuentran regulados en la legislación penal común, que de manera principal afectan bienes jurídicos comunes y que pueden ser cometidos por cualquier persona, incluso un militar, sean de competencia de los tribunales ordinarios de justicia, quedando excluidos, por tanto, de la competencia de los Tribunales Militares.

De tal manera, añadió, que la modificación propuesta vendría únicamente a producir el grave efecto de debilitar el adecuado funcionamiento operativo de las FF.AA., ya que no considera las situaciones peculiares que pueden afectar a estas instituciones y que son precisamente las que con un carácter excepcional, en razón del tiempo, actividad y lugar de comisión, son reguladas en el numeral 3° del ya mencionado artículo 5° del C.J.M.

A continuación procedió a explicar los siguientes ejemplos para clarificar todo lo anteriormente señalado respecto de los delitos militarizados:

a. El delito de abuso sexual es un delito común, tipificado en el Código Penal, cuyo bien jurídico protegido es la libertad o indemnidad sexual de las personas. Si un militar comete este delito en el ámbito de su vida privada ese hecho debe ser conocido por los tribunales ordinarios, toda vez que no se observa en ello una afectación inmediata, ni directa a algún bien jurídico militar. Sin embargo, si tal hecho ocurre a bordo de una unidad de la Armada, durante la navegación y es cometido por un militar en perjuicio de otro(a) militar, el bien jurídico afectado, pasa a tener una connotación mucho más grave, pues concurre con otros intereses jurídicos de naturaleza castrense, como lo es la disciplina, ya que evidentemente este tipo de situaciones generará –además del daño a la

víctima- un desorden y un cuestionamiento al interior de la unidad, debilitando el mando y las relaciones jerárquicas entre la dotación, es decir, afectando severamente la disciplina militar en la unidad, pudiendo incluso llegar a coartar de manera sustancial su eficacia operativa. En efecto, se trata de un delito común, pero que atendidas las circunstancias de comisión, se transforma en un delito militar o lo que se ha venido en denominar un “delito militarizado”, cuyo conocimiento debe ser entregado al juez natural y especializado para un asunto castrense, que es precisamente el Tribunal Militar,

b. El delito de hurto es un delito común, tipificado en el Código Penal, cuyo bien jurídico protegido es la propiedad. Si un militar durante sus horas franco comete un hurto en un supermercado, ese hecho debe ser conocido por los tribunales ordinarios, toda vez que nuevamente no se observa en ello una afectación inmediata, ni directa a algún bien jurídico militar. Sin embargo, si tal hecho es cometido por un miembro de la Armada que se apropia de dinero que un camarada de armas mantenía guardado en su casillero personal, dentro de la repartición donde habitan, el bien jurídico afectado, esto es, la propiedad, otra vez pasa a agravar el delito y a compartir su lugar con otros intereses jurídicos de naturaleza castrense, como lo es la disciplina. Recalcó que no hay duda que un hurto entre compañeros de armas, que requieren por naturaleza mantener una relación de confianza, compromiso y cohesión mutua, necesaria para el desarrollo de las operaciones militares, en las que su propia vida o integridad es puesta en manos de sus camaradas, generará desconfianza y cuestionamientos al interior de la Unidad, debilitando el mando y las relaciones jerárquicas entre los militares, afectándose severamente la disciplina militar en la repartición, pudiendo incluso llegar a coartar su eficacia operativa.

Finalmente, concluyó, que el proyecto de ley en comento debe considerar la existencia del amplio espectro de los delitos militarizados, que va mucho más allá de la mera distinción entre delitos militares y delitos comunes, a fin de tener en cuenta todas las consideraciones doctrinarias y de derecho comparado sobre la especialidad relacionada con las particularidades de la vida militar y del funcionamiento de las FF.AA.

Precisó que lo anterior, requiere de un análisis de la realidad jurídica y militar en estas materias que tanto la doctrina, la jurisprudencia y la legislación nacional e internacional reconocen como necesarias para la tutela de los intereses fundamentales de las Fuerzas Armadas, a fin de mantener y mejorar su grado de operatividad y eficacia. De esta manera, estimó inconveniente la reducción de la justicia militar a los delitos exclusivamente militares, excluyendo de ella aquellos delitos comunes militarizados que claramente afectan y dañan, junto con el bien jurídico común, otro bien esencial y de naturaleza jurídico militar, cuya protección, y consecuentemente la facultad para conocerlos y reprocharlos, corresponde a una justicia especializada.

Por último, hizo presente, que la actual justicia militar chilenal requiere de una transformación integral, sin embargo, puntualizó, que los problemas y deficiencias que actualmente tiene, no dicen relación con los delitos que está llamada a conocer, sino con distorsiones de tipo procedimental u orgánicas que deben ser discutidas a la luz de la especialidad y características

peculiares de esta jurisdicción, así como, de los estándares procesales actuales exigibles en un Estado de Derecho, labor en la que las propias Fuerzas Armadas, conjuntamente con el Ministerio de Defensa Nacional, han contribuido de manera permanente a través de foros de discusión y propuestas de anteproyectos de modificaciones al código del ramo.

El diputado señor Desbordes, junto con agradecer la exposiciones de los invitados, comentó que concurrió a suscribir el proyecto de ley toda vez que considera que nadie debe estar sometido a un procedimiento que no garantice los estándares que tiene el procedimiento penal para todos los chilenos. Asimismo, manifestó que las jurisdicciones especiales deben quedar restringidas para casos muy específicos.

Planteó que la opinión del Comandante en Jefe de la Armada de Chile, Almirante Julio Leiva, contraria al proyecto, motiva a replantearse el contenido de la moción, sin embargo, sostuvo que la iniciativa no busca quitar atribuciones, ni vulnerar la disciplina, ni afectar el buen funcionamiento de las instituciones armadas. En todo caso, manifestó estar disponible para discutir más en profundidad si es que se considera que puede afectar la disciplina, el mando, y en general, el buen funcionamiento de las instituciones.

Consultado por cuál es la justicia que debe conocer el caso en que un marino comete un abuso sexual contra otro marino en un contexto privado, respondió que naturalmente es la justicia ordinaria la llamada conocer y juzgar el hecho ocurrido fuera de un recinto militar. Aclaró que si el mismo delito lo comete un marino contra otro integrante de la institución, dentro de una repartición, la justicia llamada a conocer es la castrense por afectarse, además de la persona, otros bienes jurídicos, tales como la disciplina, jerarquía, confianza, y el mando que afectará las operaciones.

Por su parte, **el Auditor General de la Armada, Contraalmirante Cristián Araya**, agregó que la Armada, al igual que el Ejército, ha trabajado durante varios años en temas de justicia militar, colaborando con el Parlamento y Ministerio Defensa en pos a perfeccionar la justicia militar.

Enfatizó en que existe consenso en cuanto a la necesidad de estandarizar la justicia militar, elevándola a los niveles actuales del debido proceso y de las garantías jurisdiccionales.

Respecto de la competencia de los tribunales, enfatizó que es necesario matizar el tema de delitos comunes y delitos militares. Sostuvo que si bien hay consenso en que los delitos militares deben ser de conocimiento de la justicia militar y que los delitos comunes de competencia de la justicia ordinaria, cuando los delitos comunes se transforman en delitos militares deben pasar a la justicia militar. Añadió que ese criterio obedece a un concepto doctrinario y jurisprudencial internacional y destacó que la Corte Europea de Derechos Humanos lo ha sostenido en reiteradas oportunidades, a raíz de operaciones de paz.

Advirtió que si se excluyen por completo los delitos comunes de la justicia militar se dañará el concepto de la especialidad de la justicia militar, impidiendo que ésta pueda juzgar delitos que afectan la jerarquía, disciplina y, por lo tanto, la operatividad de las Fuerzas Armadas.

Reiteró que lo expuesto se enmarca en un contexto donde es necesario avanzar en una modificación general al Código de Justicia Militar para adecuarlo a los estándares actuales.

El Comandante en Jefe del Ejército, General Ricardo Martínez, indicó que es menester abordar la evidente diferencia que existe en materia de debido proceso, entre los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y el resto de los chilenos.

Respecto del contenido de la moción, en orden a excluir de la justicia castrense los denominados delitos militarizados, estimó que debe buscarse un equilibrio que permita cautelar debidamente el bien jurídico protegido militar, y con ello, la función principal de las Fuerzas Armadas. En tal sentido, propuso revisar la experiencia de otras legislaciones, tales como, Estados Unidos; Gran Bretaña, Alemania, y Francia.

En la misma línea, **el Auditor General del Ejército, General de Brigada Rodrigo Sandoval**, recordó que el espíritu de la iniciativa parlamentaria es hacerse cargo del fallo Palamara Iribarne, que estableció una condena al Estado de Chile y el llamamiento a modificar su legislación penal militar, a efecto de tutelar fundamentalmente los delitos de función militar, restringiendo el ámbito competencial de la jurisdicción militar a los delitos de función. Al respecto, señaló que cabe preguntarse cuáles son las funciones militares y cuáles son las funciones que la ley le encomienda a las instituciones castrenses.

Advirtió que para determinar cuáles son las funciones encomendadas a las instituciones castrenses hay que atender no solo a aquellos deberes y obligaciones que emanan del Código de Justicia Militar, sino también, a otros cuerpos legales que también le imponen a las Fuerzas Armadas una serie de obligaciones, tales como, la ley Nº18.700 sobre votaciones populares y escrutinios que le imponen a las ramas castrenses el deber de resguardar el orden y la seguridad pública, en los actos electorales y la ley Nº16.282 sobre catástrofes y terremotos, entre otros.

En segundo término, insistió en el imperativo que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos a nuestro país, en orden a dotar de los estándares internacionales en materia de judicatura castrense, asegurando a todos y cada uno de los intervinientes el debido proceso.

Finalmente, se refirió a la necesidad de revisar exhaustivamente el catálogo de tipos penales que forman parte del Código Justicia Militar, para distinguir aquellos que efectivamente afectan intrínsecamente bienes o intereses jurídicos estrictamente militares y cuáles pudiesen tener efectivamente una afectación a un bien jurídico estrictamente común.

El diputado señor Brito (Presidente de la Comisión), a modo general, comentó que en los tribunales militares de las Fuerzas Armadas, tanto fiscales como jueces, son de confianza de los Comandantes en Jefe, lo que, a su juicio, es contraproducente por carecer éstos de la suficiente imparcialidad al momento de juzgar los hechos.

La diputada Fernández, doña Maya, consideró necesario solicitar a la Biblioteca del Congreso Nacional más información acerca de legislaciones comparadas para afinar el proyecto de ley. Estimó que cuando un tribunal militar conoce de un delito común de abuso sexual, cometido al interior de un recinto militar, no ofrece las garantías suficientes a la víctima, razón por lo cual cree que situaciones como esta deben ser abordadas en detalle.

El diputado señor Pardo agradeció a ambos Comandantes en Jefe la contundencia de sus exposiciones y particularmente la franqueza del Almirante a la hora de cuestionar la iniciativa. Solicitó a los auditores generales de ambas ramas castrenses su aporte en orden a tener una mayor definición respecto de cómo dilucidar cuando los delitos militarizados deben ser tratados por una u otra justicia y prevenir de esta manera las posibles contiendas de competencia que puedan suscitarse entre ambas judicaturas.

El Auditor General del Ejército, General de Brigada Rodrigo Sandoval, concordó en la necesidad de trabajar en la definición exhaustiva del catálogo de delitos que están dentro del Código de Justicia Militar, que son esencialmente militares, por lo que requieren imperativamente permanecer dentro del ámbito de la justicia militar .

El diputado señor Pardo precisó que además de la definición de ese catálogo se necesitan los criterios según los cuales los delitos militarizados podrían deben ser juzgados por una u otra justicia.

El Auditor General del Ejército, General de Brigada Rodrigo Sandoval explicó que, justamente con la definición que se haga de los delitos estrictamente militarizados, se despejará cuáles de éstos, que pudiendo tener esta doble connotación, debiesen ser conocidos por la justicia ordinaria y cuáles debiesen mantenerse dentro de la justicia militar.

Finalmente, observó que el proyecto de ley debe señalar, en sus disposiciones transitorias, la situación de las causas que están en actual estado de tramitación, es decir, determinar si van a seguir siendo de conocimiento de la justicia militar o van a pasar a la justicia ordinaria**.** Añadió que el oficio de la Corte Suprema que le fue remitido a la Comisión puntualizó precisamente en este punto.

El Auditor General de la Armada, Contraalmirante Cristián Araya expresó que los denominados delitos militarizados, por obedecer a una categoría intermedia entre el delito puro común y delito puro militar y depender, por tanto, de un factor subjetivo, generalmente van a plantear una contienda de competencia entre la judicatura ordinaria o militar, que será resuelta,

en definitiva, por la Corte Suprema. Añadió que lo anterior, ha sido utilizado como solución en el derecho comparado.

A continuación, consideró necesario debatir acerca de la competencia de los tribunales, en relación al delito de consumo de drogas por parte de un militar. Explicó que, en general, el consumo de drogas no es delito, excepto para un militar, ya sea cuando se comete el ilícito al interior o fuera de un recinto militar, por afectar siempre el bien jurídico de la eficacia y eficiencia operacional de las Fuerzas Armadas. Explicó que el tribunal llamado a conocer de esta clase de delitos es el tribunal ordinario, por no encontrarse regulado en el Código de Justicia Militar, produciéndose el contrasentido -en caso de ser cometido al interior de una unidad militar- que tratándose de un delito propiamente militar sea juzgado por la justicia castrense.

El diputado señor Brito (Presidente de la Comisión) se refrió a la importancia de definir cuáles son los delitos militares, militarizados y comunes, en relación al bien jurídico protegido. Consultó cuál es el criterio utilizado por la Doctrina para distinguir el tipo de ilícito. Pidió antecedentes sobre el número de sentencias condenatorias dictadas, en los últimos años, respecto de las distintas categorías mencionadas, como asimismo, conocer los reglamentos de disciplina de cada institución.

El Comandante en Jefe del Ejército, General Ricardo Martínez, explicó que, en general, las penas impuestas por la judicatura militar son más severas que las impuestas por la justicia ordinaria. Insistió en la necesidad de abordar en la justicia castrense las garantías del debido proceso.

El diputado señor Teillier consultó si un militar que comete un delito puede seguir en la institución. Estimó que la comisión de un delito común o militar es causa suficiente para ser llamado a retiro.

El Comandante en Jefe de la Armada, Almirante Julio Leiva, en primer lugar compartió lo expuesto por su homólogo en relación a la necesidad modificar el Código de Justicia Militar, con el objeto de garantizar en sus procedimientos el debido proceso.

Al diputado Teillier respondió que si la persona recibe una pena inferior a tres años puede continuar en la institución y, por el contrario, si es superior a ese plazo será llamado a retiro. En todo caso, aclaró que esa decisión se adopta al término del proceso llevado a cabo ante la justicia militar.

El Auditor General de la Armada, Contraalmirante Cristián Araya, respecto a cómo se militariza un delito común, explicó que el Código de Justicia Militar desde su origen atiende al lugar de comisión del ilícito o su circunstancia, utilizando el término “con ocasión”, sin embargo ese concepto ha ido evolucionado. Actualmente la doctrina penal militar se basa en el bien jurídico protegido. Añadió que el concepto moderno para militalizar un delito es el de función militar, el cual es definido por el legislador.

El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, General del Aire Arturo Merino, expuso una detallada presentación en la que abordó, además de una cuestión previa, la disciplina en los cuerpos armados; la institución y la reforma a la justicia militar, para referirse finalmente a algunas consideraciones y conclusiones.

Como cuestión previa, expresó que la justicia militar es parte del funcionamiento esencial de las Fuerzas Armadas. Como es de público conocimiento, las Fuerzas Armadas existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional en los términos en que está establecido en el artículo 101 de la Constitución Política de la República. Para tal efecto, las instituciones militares tienen determinadas características básicas que les permiten cumplir su misión con sujeción a la autoridad civil, cuales son, ser disciplinadas, jerarquizadas, obedientes y no deliberantes.

Explicó que para cumplir su misión constitucional las Fuerzas Armadas requieren contar con todos los resguardos y apoyo jurídicos para lograr una condición permanente de alistamiento operativo que les permita reaccionar frente a cualquier agresión externa o a situaciones domésticas que requieran su intervención, como catástrofes y otras de similares características.

Así, la Justicia Militar constituye un instrumento específico de contribución a la preparación de las instituciones castrenses para cumplir en todo momento y circunstancia con sus cometidos constitucionales. Para ello, deben disponer de todos los recursos, materiales y jurídicos, que permitan de la manera más adecuada dicho cometido.

Indicó que la argumentación política, doctrinal y jurisprudencial chilena ha erigido como el principal fundamento para la existencia de una jurisdicción penal exclusiva para las Fuerzas Armadas, el principio de especialidad o complejidad técnico-profesional en los asuntos relacionados con el Derecho Penal Militar, línea argumental que señala que los delitos castrenses serían juzgados de mejor forma por un juez militar (Juez Natural), pues éste conoce de mejor manera o tiene mayor cercanía con los valores y principios que rigen el funcionamiento interno de los cuerpos armados y, además, posee un mayor grado de experticia o capacitación respecto de los aspectos técnicos del oficio castrense.

Sabido es que la existencia de un derecho penal militar y de procedimientos especiales de investigación, juzgamiento y sanción de los delitos militares, tienen un efecto directo en la mantención de la disciplina. En efecto, la existencia de un sistema especial que sancione aquellas conductas que por su gravedad exceden los términos de las faltas meramente administrativas, contribuye a prevenir la comisión de conductas lesivas para el servicio, o que puedan afectar gravemente la disciplina militar misma, que es la base del funcionamiento de las Fuerzas Armadas.

Recordó que el ejercicio de la disciplina descansa en dos bases fundamentales: La administrativa, que se ejecuta a través de la aplicación de sanciones en la forma contemplada en el Reglamento de Disciplina para las

Fuerzas Amadas, y la penal, que se ejerce a través de la Justicia Militar. Ambas están inseparablemente ligadas y se complementan mutuamente.

Subrayó, que contribuye a este efecto, la idea del Juez Natural. En efecto, la función de defensa tiene especificidades propias y únicas que la diferencian de las demás funciones públicas y que requiere de quienes la ejecutan ciertas características especiales, distintas de las propias de la sociedad civil. Estas van desde la aceptación voluntaria de la idea de rendir la vida en el cumplimiento del deber, hasta la aceptación de normas de jerarquía y disciplina sólo vigentes en las Instituciones de la Defensa.

En esta perspectiva, el Juez Natural llamado a conocer de los casos criminales que involucren a personal militar, debe necesariamente ser uno de los suyos, que comprenda a cabalidad la naturaleza, procedimiento, modalidades, ritualidades y lógica de la función militar. Señaló que este argumento de ninguna manera es contradictorio con la existencia de mecanismos procedimentales que aseguren las más amplias y plenas garantías que son en la actualidad asociadas con los procedimientos judiciales propios de un Estado de Derecho.

Manifestó que con la derogación de la facultad de los tribunales militares para conocer de la comisión de delitos comunes en la hipótesis del artículo 5º Nº 3 del Código de Justicia Militar, se estaría eludiendo el principio del Juez Natural, con todo el efecto de especialización que ello conlleva, pudiendo verse disminuida la aptitud de justicia en la medida que quienes ejerzan la función jurisdiccional no tendrán la comprensión de los fenómenos y especificidades propias de la función militar. Añadió que no puede descartarse la posibilidad de que esto pueda tener efectos negativos en el rodaje normal del servicio y, consecuentemente, en la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas.

De este modo, consignó que de prosperar el proyecto de ley, tal como se presenta, sin los necesarios matices, podría mermar una parte importante del efecto disciplinario de la justicia militar, en la medida que no habrá ya una relación directa entre el hecho cometido, su investigación y sanción.

A continuación, se refirió a la disciplina en los cuerpos armados, señalado que dos de las características esenciales que la Constitución Política les reconoce a las Fuerzas Armadas, en su artículo 101, es el de la disciplina y su condición de jerarquizadas. Estas características son inherentes a toda fuerza militar regular y constituyen parte de su esencia.

Explicó, que en este sentido, la existencia de una judicatura penal especial para el mundo castrense se funda en la necesidad -exigida por la disciplina- de que los propios jefes militares, que tienen la potestad de mando, posean, asimismo, la potestad disciplinaria y la jurisdicción penal militar para castigar todos aquellos hechos (faltas o delitos) que signifiquen transgresiones a la disciplina. La existencia de la disciplina es fundamental para que las instituciones puedan cumplir con sus cometidos constitucionales y legales.

Declaró que, además, en cuanto detentadores del monopolio legal del uso de la fuerza por cuenta del Estado, los principios de disciplina y jerarquía constituyen la garantía última, en cuanto a que las fuerzas militares cumplirán sus cometidos conforme a la normativa legal que rige su actuar, especialmente en su relación de subordinación respecto de las autoridades políticas.

Afirmó, que solo en una atmósfera de disciplina y de estructura jerárquica, jurídicamente resguardada, pueden las organizaciones castrenses detentar efectivamente el monopolio legal del uso de la fuerza bajo la dirección del poder civil. Existe así un correlato directo entre tal atributo monopólico y la existencia de la disciplina militar en términos que no se puede concebir el uno sin el otro.

Manifestó que, asociado a la preservación de la disciplina y al monopolio legítimo del uso de la fuerza, está la cuestión de la severidad de las sanciones contempladas en el Código de Justicia Militar y la ejemplaridad que implicaría para los subordinados el hecho de que dicho castigo se haga efectivo por el mando militar superior. Afirmó que a través de una robusta jurisdicción militar se facilita el control jerárquico y disciplinario sobre los uniformados, de modo de asegurar su sujeción a la autoridad civil y al correcto uso de sus atribuciones relativas al uso de la fuerza.

Respecto de la institución y la reforma a la justicia militar, consignó que durante todo el proceso de construcción doctrinal para la “reforma integral de la justicia militar”, que ha tenido lugar desde el año 2007, con los primeros trabajos conjuntos entre las Instituciones Armadas y el Ministerio de Defensa Nacional, lo que siempre se ha propugnado ha sido una modificación al actual procedimiento establecido en el Código de Justicia Militar, que asimilase éste al actualmente aplicable en la justicia penal ordinaria. En efecto, desde las primeras iniciativas de reforma, las instituciones armadas han adscrito al principio de un juicio de carácter acusatorio, público y oral, de la misma forma que se implementó en la reforma procesal penal. La adhesión a este tipo de procedimiento garantiza el principio constitucional de igualdad ante la ley, en beneficio de los imputados militares.

En consecuencia, manifestó que en opinión de la Fuerza Aérea, resulta más aconsejable tener un sistema de justicia militar propio, basado en los mismos principios de la justicia ordinaria, usando las normas de dicho Código como marco referente general con modificaciones que permitan adaptarlo a las especiales características de la jurisdicción militar.

Estimó que es necesario reformar la orgánica de la justicia militar adaptándola a un nuevo procedimiento penal militar de corte acusatorio, oral y público. Agregó que los tribunales militares, así conformados, deben revestir características de imparcialidad e independencia que permitan estar acorde a los estándares internacionales sobre la materia.

Indicó que este planteamiento es afín con el concepto de Juez Natural para juzgar un asunto de la competencia de la justicia militar,

entendiendo por tal, no sólo un juez establecido por la ley, con anterioridad a la perpetración del hecho, sino también, un juez militar para militares, en abierta concordancia con los mismos criterios que, con sentido inverso, excluyen de la competencia castrense a los civiles.

Finalmente, atendidas las consideraciones precedentemente expuestas, concluyó que la comisión de tales ilícitos, en la medida que se cometan por militares, en acto de servicio o con ocasión de él, o dentro de recintos militares, pueden producir un grado de afectación a la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas, circunstancia que viene en evidenciar la necesidad de que deban ser juzgados por tribunales especiales militares, situación que, en todo caso, no obsta a establecer por vía legislativa, como criterio, el delimitar la competencia de la justicia militar sobre delitos comunes, categorizándolos según el grado de afectación a los bienes jurídicos de naturaleza militar y, consecuentemente, a la eficacia operativa de las instituciones armadas.

En la misma línea, **el Auditor General de la Fuerza Aérea, General de Brigada Aérea (J) Francisco Costa**, junto con agradecer la posibilidad de colaborar en la tramitación de la moción en estudio, manifestó que, aun cuando se entienden las falencias que tiene el Código de Justicia Militar (1925) y la necesidad de asimilarlo al procedimiento penal ordinario, las características de las Fuerzas Armadas y los principios y valores que las inspiran justifican de alguna manera la existencia de una justicia militar especial, que de ninguna manera, afecte el fin último de las instituciones armadas, manteniendo la eficacia operativa de éstas.

Reforzó la idea, de que la comisión de los delitos militarizados, por afectar dos bienes jurídicos, en determinadas circunstancias puede afectar el funcionamiento, orgánica y estructura de las instituciones armadas y así finalmente afectar la capacidad operativa de las mismas.

El profesor de Derecho Constitucional, señor Pablo Contreras, quien comenzó por exhibir un recorte de prensa de 1990 sobre el crítico balance que hizo el colegio de abogados, de esa época, sobre el funcionamiento de la justicia militar en el marco del régimen militar. Se trata de un texto que coordinó en su momento el connotado jurista Mario Verdugo. Adicionalmente, entregó a los integrantes de la Comisión un artículo científico publicado en una revista indexada hace unos años atrás, que da cuenta de lo estándares internacionales aplicables en la materia, por los siguientes organismos internacionales: Comité de Derechos Humanos; Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos, y Comisión Africana de Derechos Humanos.

Explicó que la reforma a la justicia militar es una de las asignaturas pendientes en la transición a la democracia. Manifestó que la operación de los tribunales militares durante el régimen militar fue funcional a la violación de los derechos humanos y las modificaciones que ha sufrido la justicia militar solo han sido parciales y fragmentadas, entre las que se destacan:

• Leyes “Cumplido” (Ley Nº19.407, de 1991).

• Supervigilancia de CS sobre tribunales militares en tiempo de guerra (Ley de reforma constitucional Nº20.050, de 2005).

• Exclusión de los civiles como sujetos activos de delitos bajo competencia de tribunales militares (Ley Nº20.477, de 2010).

• Exclusión de civiles como sujetos pasivos de delitos bajo competencia de tribunales militares (Ley Nº20.968, de 2016).

Comentó que el sistema de justicia militar ha sido objeto de dos condenas internacionales por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Chile: Palamara Iribarne vs Chile (2005) y Almonacid Reyes et al. v. Chile (2006). Añadió que ambas decisiones se encuentran pendientes de cumplimiento por el Estado.

Puntualizó que el sistema internacional de derechos humanos ha verificado que la justicia militar chilena viola las obligaciones internacionales por carecer de garantías básicas en materia de independencia; imparcialidad; debido proceso, y también, por conocer las causas que exceden la competencia estricta y de función que corresponden a estos tribunales especiales.

Indicó que, en materia de competencia, cabe ilustrar el estándar internacional de derechos humanos, que es directamente aplicable a Chile, en virtud del fallo Palamara vs Chile, que prescribe que “En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.”.

“La Corte estima que en caso de que el Estado considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales militares […]. El Estado deberá realizar las modificaciones normativas necesarias en un plazo razonable.”.

A raíz de lo expuesto, realizó los siguientes comentarios al proyecto de ley:

Su idea matriz persigue excluir de la jurisdicción de los tribunales militares el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares. Estimó que la moción está en línea con el cumplimiento parcial de dos sentencias internacionales en contra de Chile, dado que tiene por objeto ajustar la competencia de los tribunales militares a una jurisdicción circunscrita a la función militar. Además, señaló que también está en línea con el boletín N°11.059-02.

Para cumplir con su objetivo el proyecto modifica los artículos 5º y 9º del CJM.

Destacó que suprime correctamente el numeral 3º del artículo 5º CJM para lograr la exclusión de competencia, como asimismo, agrega correctamente un nuevo inciso segundo al citado artículo para ratificar la exclusión de competencia.

Además, deroga correctamente el inciso primero del artículo 9º CJM por “volverse prescindible e inútil”, de conformidad a lo indicado por la Corte Suprema en el Informe No. 85-2019, c. 11º.

Sin embargo, la moción solo alcanza la reforma de la competencia de los tribunales militares y, por lo tanto, no resuelve otros problemas de incumplimiento de obligaciones internacionales de la justicia militar.

La moción descansa sobre la base de la distinción entre delito común y militar para delimitar la competencia. Hizo presente que la literatura ha destacado el problema de esta distinción en la sistemática del CJM chileno.

Hizo presente que, según Astrosa (comentarista del Código de Justicia Militar, de 1974) los delitos militares son de dos tipos: delitos “exclusivamente militar” (delito militar en sentido propio) y delito “militarizado” (delito militar en sentido impropio).

Explicó que los delitos “exclusivamente” militares, son los delitos propios de la función militar y que protegen un interés militar, tales como: deserción, motín, uso indebido de uniforme, delitos de centinela, etc, en tanto, los delitos “militarizados” son delitos comunes que no protegen un interés militar, pero que por consideraciones formales se militariza y se somete a una jurisdicción penal militar, como por ejemplo, el hurto de especies militares, tipificado en el artículo 354 CJM, que dispone que “Se castigará con la pena superior en uno, dos o tres grados a la señalada por el Código Penal para el delito, al culpable de robo o hurto de material de guerra, ya se trate de armas, municiones, aparatos, instrumentos destinados a los servicios de las Fuerzas Armadas, o de maquinarias o útiles de uso exclusivo para la fabricación de material de guerra”.

En efecto, subrayó, que los delitos militarizados no cumplen con el estándar de competencia estricta de tribunales militares. Enfatizó que la competencia sólo debería cubrir delitos “exclusivamente” militares y no a aquellos que formalmente han sido militarizados.

Sugirió a los parlamentarios acoger, en la discusión legislativa, la propuesta de redacción ofrecida por la Corte Suprema para especificar aún más la competencia de los tribunales militares, en relación al sujeto pasivo: “Corresponderá siempre a los tribunales ordinarios con competencia en materia penal el conocimiento de delitos comunes que cometan militares en contra de otros militares, sean éstos personas naturales o personas jurídicas, reparticiones o dependencias de las Instituciones Armadas”.

En segundo lugar, propuso la revisión de delitos “militarizados”. Advirtió que las materias penales militares requieren una importante actualización que podría resolver los demás problemas de competencia. En efecto, sugirió actualizar la parte especial del CJM.

El diputado señor Pardo sostuvo que no corresponde excluir de la jurisdicción militar a los delitos comunes cometidos por militares, sin hacer una revisión exhaustiva del catálogo de delitos militarizados.

El diputado señor Desbordes manifestó estar de acuerdo con cautelar la disciplina de las instituciones armadas; hizo hincapié en que el proyecto no busca atentar contra ella, sino ajustar nuestra legislación a los estándares internacionales en materia de justicia militar.

El diputado señor Tohá consultó al académico cómo se determina la competencia del tribunal militar en aquellas situaciones grises, como por ejemplo tratándose de en un delito informático.

El profesor Contreras, respondiendo a las inquietudes planteadas, señaló que no hay una definición exacta en cuanto a qué es un bien jurídico estrictamente militar y, enfatizó, que el gran desafío de los colegisladores es ajustar cuáles deben ser aquellas conductas que por su gravedad requieren una respuesta y reproche penal, desde el punto de vista militar .Advirtió que varias de estas conductas tienen respuesta desde el orden común y no hay ninguna duda de que el régimen disciplinario es lo suficientemente amplio para cubrir numerosas de estas conductas. En efecto, planteó que la duda es cómo los colegisladores van a valorar las escalas de antijuridicidad de ciertas conductas.

Aclaró al diputado Pardo que frente a un delito común cometido por militar, un juez ordinario está planamente capacitado para conocer y resolver el conflicto, sin perjuicio de la valoración que el legislador haga de esa conducta.

Al diputado Desbordes señaló que es razonable no solo que se revise el catálogo de delitos militares, sino también, que se actualice el reglamento de disciplina. Planteó que los reglamentos de disciplina podrían abordar, con mayor rapidez que el legislador, cuestiones de mayor complejidad y sofisticación técnica, que requieren la cautela de la disciplina y la jerarquía de las Fuerzas Armadas, por lo tanto, la respuesta disciplinaria desde el punto de vista de los reglamentos de disciplinas puede ser incluso mejor.

Por último, explicó al diputado Tohá que aplicando las reglas generales los delitos informáticos, en principio, son delitos comunes. Precisó que si el delito es cometido en el contexto del artículo 5º, número 3º, podría ser conocido por la justicia militar y, por el contrario, si no está bajo esa hipótesis, podría ser conocido por la justicia común. Reiteró que la pregunta que hay que hacerse es si la conducta debiese ser conocida por la justicia militar o la justicia común y cómo reacciona el Estado frente a la falta de disciplina que comete el uniformado que ejecuta una de estas conductas reprochadas por el ordenamiento jurídico.

El diputado señor Schilling consideró necesario que el Ejecutivo realice una reforma integral al Código de Justicia Militar, con énfasis en materia procedimental, más que en el ámbito de la competencia de los tribunales especiales.

El diputado señor Pardo consultó al Auditor General de la Fuerza Aérea, General de Brigada Aérea (J) Francisco Costa, si es existe algún delito de los denominados militarizados respecto del cual se estime conveniente mantener su conocimiento y juzgamiento en sede militar, aun cuando se apruebe este proyecto de ley.

Consultó al académico, señor Contreras, si es necesario complementar el proyecto de ley para evitar lo que en doctrina se conoce como non bis in ídem, vale decir, que se juzgue penalmente a quien haya sido sancionado previamente por vía disciplinaria. Al respecto, el constitucionalista respondió que no es necesario complementar el proyecto en este sentido por aplicación de las reglas generales.

El Auditor General de la Fuerza Aérea, General de Brigada Aérea (J) Francisco Costa, consultado acerca de la total exclusión de la justicia castrense a los delitos comunes, indicó que tratándose de delitos militarizados se puede modernizar la categorización de éstos, desde el punto de vista de la afectación del bien jurídico militar, sin embargo, explicó, que la especialidad que tiene el juez natural para conocer de este tipo de delitos lo sitúa en una mejor condición para pronunciarse sobre el grado de afectación al bien jurídico militar y cómo esa afectación perjudica las capacidades operativas de las Fuerzas Armadas, que es la finalidad última de la existencia de éstas.

El diputado señor Tohá consultó al Ejecutivo cuál es el tribunal competente para conocer de un delito cometido por un militar a un civil, en el marco del estado de excepción constitucional de emergencia.

Al respecto, **el Jefe de Gabinete del Ministro de Defensa Nacional, señor Pablo Urquízar**, explicó que con la actual legislación el tribunal competente para conocer de esa causa es el tribunal penal ordinario, toda vez que la ley N°20.477, del año 2010, restringió la competencia de los tribunales militares, señalando que en ningún caso los civiles y menores de edad que revistan la calidad de víctimas o imputados estarán sujetos a la competencia de éstos.

2.- **Discusión Particular.**

Artículo único

El diputado señor Brito (Presidente de la Comisión) señaló que la moción fue presentada en abril del año 2019; destacó que en su tramitación se recibió la opinión de la Corte Suprema, Ministerio de Defensa y de las tres instituciones armadas, como asimismo, se realizaron reuniones internas de trabajo entre los Auditores Generales de las Fuerzas Armadas, Ejecutivo y parlamentarios. En consecuencia, enfatizó, que habiéndose discutido ampliamente

y expirado el plazo de indicaciones, se debe proceder a su votación particular y posterior despacho.

Recordó que el proyecto se enmarca en distintas recomendaciones que organismos internacionales han hecho al Estado de Chile. Al respecto, remarcó que Chile aún no ha cumplido con la obligación internacional impuesta por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso Palamara Iribarne v. Chile, dictada el 22 de noviembre de 2005.

Subrayó que el proyecto en cuestión persigue excluir de la jurisdicción de los tribunales militares el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares.

A continuación, reprodujo el análisis realizado por la Corte Suprema en su informe del 14 de mayo de 2019, mediante el cual señaló que existe una clara tendencia legislativa, en la última década, dirigida a restringir considerablemente la competencia de la justicia militar en tiempo de paz.

Sostuvo que la opinión del Máximo Órgano de Justicia es positiva, en la medida que se restringe la competencia de la jurisdicción militar, sin embargo, en su análisis, reiteró, al igual que lo hizo en el Informe relativo al boletín N°11.059-02, que la propuesta puede suscitar problemas de interpretación, considerando que pretende otorgar competencia exclusiva a la judicatura ordinaria, respecto de delitos comunes, pero sin aclarar qué se entiende por “delito militar” ni aportar criterios para su determinación.

Procedió a reproducir lo señalado por la Corte Suprema, en su considerando octavo:

Siguiendo la doctrina de Renato Astrosa, el tribunal pleno estima indispensable introducir la tradicional distinción según el interés jurídico lesionado, entre delitos exclusivamente militares y delitos objetivamente militares, como plantea el considerando 9 del referido informe.

“Los exclusivamente militares corresponden a aquellos delitos militares cuyos hechos lesionan únicamente bienes jurídicos tutelados por la ley penal militar; en ellos hay sólo una lesión exclusiva de un interés militar (v. gr. deserción, abandono de puesto, cobardía frente al enemigo, etc.). Los delitos objetivamente militares, en cambio, están constituidos por hechos que lesionan contemporáneamente bienes jurídicos tutelados tanto por la ley penal militar como por la ley penal común, hay una lesión coetánea a intereses militares y comunes (v. gr. maltrato al superior causando lesiones o muerte, hurto de especies militares). (Astrosa, Derecho Penal Militar, 2ª edición, Editorial Jurídica, 1974, pp. 86-87)”.

Es en relación a los delitos “exclusivamente militares” que debe definirse la noción de delito común, entendiendo por tal, los que no son militares exclusivamente, esto es, aquellos en que el objeto jurídico de protección no es primordialmente militar, no es propio del orden militar, no está vinculado a las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares (Considerando 12°).

Pero el problema, sostuvo la Corte Suprema, es que en el Código de Justicia Militar (cuyo Artículo 5° entiende los delitos militares como aquellos “contemplados en este Código”) existen “delitos militarizados”, es decir, figuras objetivamente militares o en las que no se describe la conducta penada y se efectúa una remisión a determinados tipos del Código Penal, transformando un delito común en militar, sometiéndolo a la jurisdicción especial, por la calidad de los sujetos o porque el objeto material del delito tiene la calidad de militar .

Por esta razón, la recomendación del Pleno es complementar la propuesta, con una revisión crítica de la parte especial del Código de Justicia Militar, donde deben definirse las infracciones con el fin de establecer, con precisión, las conductas que, por reunir las condiciones de auténticos delitos militares, han de contenerse en ese cuerpo de leyes, superando la defectuosa redacción del artículo 5° N° 1 del Código de Justicia Militar. De lo contrario, la reforma postulada, sin perjuicio de representar un progreso en la política legislativa, tendría un carácter meramente programático (Considerando 12°).

Señaló que la Corte Suprema, en su informe, va más allá, pues propone el siguiente texto “corresponderá siempre a los tribunales ordinarios con competencia en materia penal el conocimiento de los delitos comunes que cometan militares en contra de otros militares, sean estas personas naturales o personas jurídicas, reparticiones o dependencias de las Instituciones Armadas.

Además, destacó que el Máximo Tribunal señaló, en su informe, que la moción propuesta resulta más completa que otras que modifican la competencia de la justicia militar, por dos motivos: por derogar el numeral 3 del artículo 5º del código justicia militar y el inciso 1º el artículo 9 del mismo cuerpo legal por volverse prescindible e inútil.

Enfatizó que considerando la opinión de la Excelentísimo Órgano Supremo; las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso Palamara Iribarne v. Chile, y el reconocimiento de las mismas Fuerzas Armadas, en orden a que la actual justicia militar no otorga las garantías suficientes del debido proceso, se redactó, en las reuniones internas de trabajo - a la que asistieron representantes de las instituciones castrenses, Ejecutivo y parlamentarios- una indicación que busca restringir la competencia de los tribunales militares, que actualmente es suficientemente amplia como para conocer de delitos de índole sexual, de falsedad o que atentan contra la fe pública o la confianza. Agregó, que la indicación se propone como un gran pacto para poder avanzar en estándares que aseguren mayor justicia para investigar este tipo de hechos.

La referida indicación fue formulada por la diputada Carvajal, doña Loreto y por los diputados señores Ascencio, don Gabriel; Brito, don Jorge; Teillier, don Guillermo; Tohá, don Jaime y Schilling, don Marcelo, del siguiente tenor:

“Reemplácese el artículo único por el siguiente:

"Artículo único.- Modifícase el Código de Justicia Militar en el siguiente sentido:

1.- Reemplácese el artículo 5º por el siguiente:

"Artículo 5°.- Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:

1° De los delitos exclusivamente militares, es decir, aquellos que lesionen únicamente bienes jurídicos militares y que estén contemplados en este Código y en otras leyes especiales, que sometan su conocimiento a los tribunales militares.

Conocerán también de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, en el decreto ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización y en la ley N° 18.953, sobre Movilización, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles.

Con todo, corresponderá siempre a los tribunales ordinarios con competencia en lo penal, el conocimiento y juzgamiento de los delitos comunes que cometan militares, incluso respecto de otros militares, sean éstos personas naturales o personas jurídicas, reparticiones o dependencias de las Instituciones Armadas.

2° De los asuntos y causas expresados en los números 1° a 4° del artículo 3°;

3° De las acciones civiles que nazcan de los delitos enumerados en el número 1° y 2º de este artículo para obtener la restitución de la cosa o su valor.".

2.- Suprímase el inciso primero del artículo 9º."."

El diputado señor Romero declaró compartir la idea de excluir los delitos comunes del ámbito militar, sin embargo, no estuvo de acuerdo con uno de los fundamentos que se tuvieron en vista para ello, tal como la necesidad de nuestro país de adecuar la legislación interna por recomendación de un organismo internacional sobre la materia.

El diputado señor Pardo aclaró que la recomendación de la Corte Interamericana no hace referencia a los delitos comunes, en general, sino a la necesidad de adecuar la legislación para que nuestra jurisdicción penal militar se limite solamente al conocimiento de los delitos de función cometidos por militares en servicio activo.

Explicó que hay consenso en que determinados delitos comunes deben quedar fuera de la competencia de los tribunales militares, sin embargo, subrayó, que existe un ámbito intermedio que son aquellos delitos comunes que afectan la función militar, concepto recogido –por lo demás- por el

Órgano Internacional en su recomendación, agregó. Finalmente, enfatizó que se debe resolver qué pasa con esa categoría de delitos.

El diputado Urrutia, don Osvaldo, precisó que lo que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a raíz del caso Palamara Iribarne vs. Chile, es que solo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Se entienden como bienes jurídicos propios del orden militar la disciplina, la jerarquía, la eficacia. Puntualizó que es necesario conocer cuáles son todos los delitos, que atentan contra dichos bienes jurídicos, denominados también, delitos de función.

Resaltó que hay un amplio acuerdo respecto a que hay ciertos delitos que ocurren en el ámbito privado y bien pueden ser juzgados por la justicia ordinaria, sin embargo, respecto de los delitos que atentan contra la jerarquía, disciplina y eficacia de las Fuerzas Armadas, al ser juzgados por la justicia común se atenta contra la esencia de éstas, como ocurría, por ejemplo, con el delito hurto cometido por un militar al interior de un buque de combate. Enfatizó que el proyecto debe resguardar siempre la eficacia operativa de las instituciones castrenses.

El diputado señor Tohá consideró que en el ejemplo anterior no se vulneraría la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas, pues la autoridad militar a cargo del buque tiene todas las atribuciones, a través de la policía militar, para que el sujeto activo de la conducta sea separado o confinado hasta que quede disposición de la justicia ordinaria. Señala que otros ejemplos pueden ser más ilustrativos de la afectación de la eficacia operativa militar.

El Jefe de Gabinete del Ministro de Defensa Nacional, señor Pablo Urquízar, procedió a aclarar los siguientes aspectos.

La ley N°20.477, que modificó la competencia de los tribunales militares, excluyó la posibilidad de que víctimas civiles o menores puedan ser sometidos a la competencia de la justicia militar, ni en calidad de víctimas, ni en calidad de imputados.

Con el presente proyecto lo que se está discutiendo, en estricto rigor, es la competencia de los tribunales militares para conocer de delitos cometidos por militares, entre militares y en servicio activo.

Declaró que la moción se fundamenta en la necesidad de adecuar la legislación penal militar, pues durante los últimos años ha evolucionado en concordancia con el estándar establecido por el derecho internacional. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su fallo (Palamara Iribarne vs. Chile) establece que Chile debe adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción militar penal, en orden a limitar la jurisdicción militar solamente al conocimiento de delitos de función, cometidos por militares en servicio activo.

En esa línea, el estándar internacional al que la moción invita a adecuarnos es al delito de función. A su vez, la Corte Interamericana establece, en otro fallo, (Radilla Pacheco vs. México de 23 de noviembre de 2009) que el delito de función militar es “aquella conducta cometida por un militar en actividad, en acto del servicio, o con ocasión de él, que afecta bienes jurídicos vinculados a las funciones que la ley asigna a la fuerza militar.”.

La experiencia comparada refleja que los países que se alinearon al estándar internacional de la mencionada Corte, tales como México, Colombia, España, Perú y Bolivia, entre otros, contemplan los delitos de función en el ámbito de la justicia militar, propiamente tal.

En efecto, indicó que el Ejecutivo propone que la competencia de los delitos comunes sólo sea de justicia militar cuando por la naturaleza y características del delito afecten la disciplina y eficacia operativa de la Fuerza Armadas.

Solicitó a la Comisión postergar la votación de la moción para profundizar el análisis de la indicación presentada, destacando el ánimo colaborativo para avanzar en la materia, toda vez que el Ejecutivo comparte el espíritu del proyecto. Añadió que es fundamental contar con una propuesta que goce de un consenso transversal, considerado que el proyecto contiene normas de carácter orgánico constitucional y, en efecto, requiere de un alto quórum de aprobación en Sala.

El diputado señor Brito (Presidente de la Comisión) planteó que de acuerdo a la postura del Ejecutivo, no podrían excluirse de la competencia de los tribunales militares los delitos sexuales, fraude al Fisco y malversación de caudales públicos, lo que se contrapone al espíritu de la moción.

El diputado señor Pardo se manifestó disponible para excluir los referidos delitos del ámbito de la justicia militar, sin embargo, hizo hincapié, en que el análisis que debe hacerse es más acucioso que el efectuado.

En ese sentido, formuló indicación al artículo único, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo único. Sustitúyase el numeral 3° del artículo 5 del Código de Justicia Militar por el siguiente:

“3° De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas, cuando por la naturaleza y características del delito se afecte la disciplina y eficacia operativa de las Fuerzas Armadas;”.”

Sometida a votación la indicación formulada por la diputada Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Ascencio, don Gabriel; Brito, don Jorge; Teillier, don Guillermo; Tohá, don Jaime, y Schilling, don Marcelo, se aprobó por 6 votos a favor y 5 en contra.

Votaron por la afirmativa diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Ascencio, don Gabriel; Brito, don Jorge; Schilling, don Marcelo; Teillier, don Guillermo y Tohá, don Jaime. Votaron en contra los diputados señores Paulsen, don Diego; Pardo, don Luis; Romero, don Leonidas, Urrutia, don Ignacio, y Urrutia, don Osvaldo.

La indicación del diputado Pardo se dio por rechazada por ser incompatible con la indicación ya aprobada, que reemplaza en su integridad el artículo 5° del Código de Justicia Militar.

III.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Vuestra Comisión recibió al Jefe de Gabinete del Ministro de Defensa Nacional, señor Pablo Urquízar; al Comandante en Jefe del Ejército, General Ricardo Martínez; al Auditor General del Ejército, General de Brigada Rodrigo Sandoval; al Comandante en Jefe de la Armada, Almirante Julio Leiva; al Auditor General de la Armada, Contraalmirante Cristián Araya; al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, General del Aire Arturo Merino, al Auditor General de la Fuerza Aérea, General de Brigada Aérea (J) Francisco Costa y al profesor de Derecho Constitucional, señor Pablo Contreras.

IV.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad a lo establecido en el Nº 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que no existen disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

Se rechazó una indicación del diputado señor Pardo, don Luis, para reemplazar el artículo único del proyecto, por el siguiente:

“Artículo único. Sustitúyase el numeral 3° del artículo 5 del Código de Justicia Militar por el siguiente:

“3° De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las

Instituciones Armadas, cuando por la naturaleza y características del delito se afecte la disciplina y eficacia operativa de las Fuerzas Armadas;”.”

VI.- <u>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.</u>

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo único.- Modifícase el Código de Justicia Militar en el siguiente sentido:

1.- Reemplácese el artículo 5º por el siguiente:

“Artículo 5°.- Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:

1° De los delitos exclusivamente militares, es decir, aquellos que lesionen únicamente bienes jurídicos militares y que estén contemplados en este Código y en otras leyes especiales, que sometan su conocimiento a los tribunales militares.

Conocerán también de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, en el decreto ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización y en la ley N° 18.953, sobre Movilización, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles.

Con todo, corresponderá siempre a los tribunales ordinarios con competencia en lo penal, el conocimiento y juzgamiento de los delitos comunes que cometan militares, incluso respecto de otros militares, sean éstos personas naturales o personas jurídicas, reparticiones o dependencias de las Instituciones Armadas.

2° De los asuntos y causas expresados en los números 1° a 4° del artículo 3°;

3° De las acciones civiles que nazcan de los delitos enumerados en el número 1° y 2º de este artículo para obtener la restitución de la cosa o su valor.”.

2.- Suprímase el inciso primero del artículo 9º.”.”

****

Tratado y acordado en sesiones de 3 y 10 de septiembre, 11 de noviembre de 2019 y 21 de enero de 2020, con la asistencia de las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto y Fernández, doña Maya y de los diputados señores Ascencio, don Gabriel; Brito, don Jorge; Carter, don Álvaro; Desbordes, don Mario; Pardo, don Luis; Paulsen, don Diego; Pérez, don José; Romero, don Leonidas; Schilling, don Marcelo; Teillier, don Guillermo; Tohá, don Jaime; Urrutia, don Ignacio y Urrutia, don Osvaldo.

Sala de la Comisión, a 21 de enero de 2020



JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Abogado Secretario de la Comisión